



SENTENCIA Nº 379/2019

En la Ciudad de Málaga, a 26 de julio de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Iltrmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 242/2019, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Castillo Gómez, contra la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa nº 332/2018 interpuesta ante el Excmo. Ayuntamiento de Málaga el día 13 de agosto de 2018 en relación con la autoliquidación nº 2.144.696, de 17 de octubre de 2014, correspondiente al IIVTNU, de la que derivó un importe a ingresar de 2.420,34 euros, representada y defendida la Administración Municipal demandada por la Sra. Letrada Municipal, siendo la cuantía del presente recurso dicho montante económico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 21 de febrero de 2019, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 25 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Por Decreto de 12 de marzo de 2019 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para que envíe el expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término



señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 25 de julio de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa nº 332/2018 interpuesta ante el Excmo. Ayuntamiento de Málaga por el recurrente el día 13 de agosto de 2018 en relación con la autoliquidación nº 2.144.696, de 17 de octubre de 2014, correspondiente al Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), como consecuencia de la transmisión del inmueble situado en [REDACTED] mediante escritura pública de venta otorgada ante la Notario de Málaga [REDACTED] Protocolo nº [REDACTED] de la que derivó un importe a ingresar de 2.420,34 euros.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución dictada por el Ayuntamiento por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos relativa a la autoliquidación del IIVTNU objeto de impugnación y acuerde la





devolución del importe de 2.420,34 euros más los intereses de demora que legalmente correspondan.

Por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda y se confirme la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- El IIVTNU o Plusvalía Municipal se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

CUARTO.- La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de





Inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel López Agulló), de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Gómez Cardenal) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. Soledad Gamo Serrano).

QUINTO.- Concretamente, en el párrafo “in fine” del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que “Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo





prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.

SEXTO.- Ahora bien, sobre esta ardua y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. Manuel Vicente Garzón Herrero (tres primeros) y D. Emilio Frías Ponce (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.



SÉPTIMO.- En particular, se ha dictado recientemente la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguillo Avilés, tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Posteriormente, se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída



en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado, las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Más recientemente se han dictado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero), las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda) y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés), las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la reciente STS nº 419/19, de 27 de marzo de 2019, dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283).

OCTAVO.- De otro lado, en el caso de transmisiones de la propiedad, en cuanto al valor del terreno en el momento del devengo (que, de acuerdo con el artículo 109 del TRLRHL, es la fecha de la transmisión), es el valor que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral en la fecha de la transmisión de la propiedad (artículo 107.2 del TRLRHL).





Por su parte, el IBI es un tributo local de exacción obligatoria por los Ayuntamientos que grava el valor de la titularidad dominical y otros derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, compartiendo su gestión la Administración del Estado (Dirección General del Catastro y de los Centros de Gestión Catastral) y los Ayuntamientos, de ahí que se hable de un tributo municipal de gestión dual o compartida (art. 77.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004), gestión catastral estatal y gestión tributaria municipal, susceptibles de impugnaciones autónomas (STS de 19 de noviembre de 2003), quedando vedada a las Corporaciones Locales cualquier actuación en el ámbito catastral regido por el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (art. 4), desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril y reformado por la Ley 13/2015 de 24 de junio (BOE nº 151, de 25 de junio de 2015), siendo el valor catastral fijado por las correspondientes Gerencias del Catastro a la luz de las denominadas Ponencias de Valores aprobadas por los diferentes municipios, por lo que en caso de no estar conforme con dicho valor catastral, o no haber sido notificado el mismo, se puede impugnar mediante la oportuna reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo regional de que se trate y, posteriormente, en su caso, con el pertinente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo C-A del TSJ competente por razón de la materia y del territorio, sin que el valor catastral "estatal" pueda ser impugnado con motivo de la gestión tributaria "municipal" (STSJ de Aragón de 30 de junio de 2018), habiendo sido fijadas las Ponencias de Valores en el municipio de Málaga en fecha 30 de junio de 2008, con efectos para el IBI en el año 2009, sin perjuicio





de las actualizaciones anuales de valores establecidas en la Ley de Presupuestos ("ex" art. 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).

NOVENO.- Pues bien, en el supuesto de autos la parte demandante compra el día 22 de marzo de 2010, mediante escritura pública del Notario () Protocolo nº () el inmueble situado en () por un precio de 150.000 euros (doc. nº 3 de la demanda), y lo enajena en fecha 17 de octubre de 2014 por un precio de 98.740 euros, mediante escritura pública de la Notario (), Protocolo nº () (doc. nº 4 de la demanda), de donde en una primera aproximación se infiere que el recurrente en el periodo de cuatro años ha tenido una pérdida de 51.260 euros, por lo que habría existido un decremento de valor patrimonial y no una plusvalía en la que la base imponible asciende a 8.067,80 euros, como ha sido tenido en cuenta en la autoliquidación practicada.

La parte recurrente se basa, además de en tales escrituras públicas, en cuanto medio de prueba indiciaria, en los datos estadísticos de los precios medios del metro cuadrado de suelo urbano de los municipios y provincias del territorio nacional publicados por el Ministerio de Fomento (docs. nº 5 y 6 de la demanda), así como en los datos estadísticos relativos al IPC provincial publicados por el INE (doc. nº 7), los cuales se trata de datos oficiales de carácter general que no tienen en cuenta las características específicas del inmueble objeto de valoración.





DÉCIMO.- De esta manera, pues, la parte actora se basa única y exclusivamente en las escrituras de compraventa de adquisición y venta, así como en tales datos estadísticos, pero ignora toda referencia a los valores catastrales (suelo y edificación), por los que la finca urbana transmitida tributa en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), resultando que el único informe pericial aportado por la misma no se refiere a la existencia o no de incremento real de valor, sino a la fórmula usada para el cálculo de la base imponible (folios 79 y ss. del expediente administrativo), cuestión que ya ha sido resuelta por la citada STS nº 419/19, de 27 de marzo de 2019 (recurso nº 4924/17).

A este respecto, ha de tenerse presente que el valor empleado para el cálculo de la base imponible del IIVTNU es el fijado catastralmente para el IBI, sin que la parte recurrente haya acreditado que el valor catastral del suelo haya tenido una disminución de dicho valor catastral entre la fecha de adquisición del inmueble en 2010 y su posterior enajenación en 2014, que supusiese la constatación de una "inexistencia de incremento de valor" del suelo, conforme a lo postulado por las SSTC y SSTS.

Antes al contrario, cuando la parte actora adquirió el local el valor del suelo era de 63.166,62 euros mientras que cuando el mismo fue enajenado dicho valor ascendió a 95.416,42 euros, tal y como pone de manifiesto el Informe de la Subdirección General de Tributos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de 19 de



Julio de 2019, al que se adjunta como Anexo un Informe de valoración inmobiliaria emitido por la arquitecto [REDACTED] de dicho Organismo [REDACTED] de 5 de julio de 2019, en el que se afirma y ratifica a presencia judicial, y en el que se ha utilizado el método residual estático definido en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, lo que supone un incremento real del valor del suelo de 32.249,80 euros, siendo otra cuestión distinta la del precio al que se haya vendido el inmueble en función del criterio "subjetivo" de venta de la parte recurrente.

UNDÉCIMO.- En el caso que nos ocupa, como ha quedado expuesto, se ha producido un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, al desde el punto de vista del valor del suelo, por lo que concurre el hecho imponible del tributo local liquidado, sin que ni tan siquiera se haya propuesto por la parte demandante un informe pericial a los oportunos efectos probatorios, habiendo sido rechazada frontalmente la pretendida sustitución de los valores catastrales a la que aspira la sociedad actora por la STSJ del País Vasco nº 30/16, de 4 de febrero de 2016, dictada en el rollo de apelación nº 584/15, al erradicar la posibilidad de corregir incluso por vía pericial los valores catastrales aplicados por la Administración en las liquidaciones del IIVTNU con los denominados como valores reales o de mercado, pronunciándose en el mismo sentido la reciente STS nº 419/19, de 27 de marzo de 2019 (recurso nº 4924/17).





En definitiva, la parte recurrente en ningún momento justifica ni acredita a través del adecuado aparato probatorio, en especial un informe pericial judicial, una disminución del <<valor catastral>> de los terrenos que pudiera afectar a la liquidación tributaria, siendo dicho valor el que establece la norma que se debe tener en cuenta a efectos de calcular la base imponible del tributo municipal en cuestión, habiendo quedado demostrado por el contrario que en el presente supuesto se ha producido una plusvalía que asciende a la cantidad de 32.249,80 euros en cuatro años, que ha generado la pertinente deuda tributaria adecuadamente autoliquidada y configurada como ingreso debido no susceptible de devolución, por todo lo cual procede confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho y, consecuentemente, la desestimación de la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo.

DUODÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,





FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 242/2019, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista de común acuerdo entre las partes en 2.420,34 euros.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



1997

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...